

343.014.3
B 275r

JURISPRUDENCIA MILITAR.

REQUERIMIENTO

DEL

SR. FISCAL DEL DISTRITO DE LA PAZ,

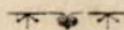
Dr. CLAUDIO Q. BARRIOS,

EN LA CAUSA SEGUIDA EN CONSEJO DE GUERRA
Á LOS AUTORES DE LA REBELIÓN DE ORURO, Y EL
AUTO DE LA CORTE MARCIAL DE LA REPÚBLICA.

FB

343.0143

B275r



LA PAZ.

Tip. de "El Comercio de Bolivia".—Illimani. 11.

1903.

784

00784

ADVERTENCIA.



La Corte Marcial de la República, deseosa de explicar su conducta ante el país en el célebre proceso organizado por la justicia militar contra los autores de la rebelión consumada en la ciudad de Oruro el día 10 de Mayo del presente año, me ha autorizado á publicar los dos más importantes documentos producidos en la causa, que demuestran un caso de jurisprudencia que hace honor á la severidad de criterio de los juzgadores y á la imparcialidad de los magistrados que cumplen su delicada misión.

No seré yo quien aprecie el mérito jurídico del requerimiento fiscal del auto de 2^ª instancia, sino la opinión pública, para cuyo objeto nuestra misma ley constitucional prescribe: «que la publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia».

La Paz, 28 de Agosto de 1903.

Mayor, AMADEO SALDIAS,
Secretario de Cámara.

LA CAUSA
ANTE LA CORTE MARCIAL

A los SS. P. y VV. de la Corte Marcial
de la República.

Requiere.

En circunstancias las más difíciles para la nación, cuando allegaba sus esfuerzos para defender el territorio detentado por fuerzas filibusteras en el Acre, se consumó en Oruro uno de esos movimientos subversivos que se extinguen en los mismos momentos de su iniciativa, por falta de aliento moral del pueblo y al impulso más bien del desprecio público que anatematiza esos actos antipatrióticos y criminosos.

Una turba de desesperados por el hambre, é ilusos de propósitos de honra-

Inventario No. 001908

Stencil No. 25-1X-86 DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

dez política, á quiénes capitaneaban los militares retirados Tomás Frias, Casto Eyzaguirre, Angel María Tovar y otros y que les servían de directores supremos los paisanos Toribio y Jacinto Gutiérrez y varios de la misma clase, se presentó al amanecer del 10 de Mayo del año en curso en las puertas de la Policía de Seguridad de Oruro, y con el ardid de que se ocurría á su auxilio en reyerta particular, se apoderó del armamento y lo distribuyó entre los suyos; se dirigió al Palacio de Gobierno donde habitaba el Prefecto del Departamento y lo depuso de su puesto; nombró autoridades supremas, enganchó gente por la fuerza y dictó bandos de gobierno, avocándose las facultades del legítimo poder público; y para sostener su desprestigiada situación impuso á los Administradores de los Bancos «Argandoña» y del «Comercio», un empréstito forzoso que lo hizo efectivo coactivamente.

Al convercerse los dirigentes de la rebelión, que sus filas no incrementaban y que la opinión pública condenaba el hecho con la severidad de la justicia social, resolvieron abandonar la plaza y encaminarse á Challapata, de donde fugaron en dispersión, después de un ligero encuentro

con los gendarmes de policía y una parte del pueblo.

Todo el país ha respondido con su protesta unísona á ese atentado de criminales alcances; y el Supremo Gobierno, fiel á su programa de cumplir la ley fundamental del Estado, en su artículo 27 (incisos 4.º y 5.º), aún en situación de sitio, ha dejado á los delinquentes aprehendidos, en poder de la justicia, ó sea de los jueces competentes, para que se haga efectiva la sanción legal.

*
* *

El parte dirigido por el Intendente de la Policía de Óruro, corriente á foja 1.ª del primer cuerpo de autos, al Prefecto y Comandante General, dió origen á la incoación del juicio militar, respecto únicamente á los que se les consideraba con el goce del fuero militar, sin que conste la medida ó determinación que se hubiese dictado para el enjuiciamiento de los demás autores principales del complot sedicioso.

Después de la organización de la sumaria contra los reputados militares, haberse elevado á proceso, ratificados los tes

tigos y reos en sus declaraciones y cumplidas las formas del Código de enjuiciamiento Militar, se reunió el Consejo de Guerra de Oficiales Generales y sentenció la causa, condenando á la pena de muerte á Tomás Frias y Casto Eyzaguirre, con apoyo del artículo 302 sección 14 capítulo 10.º del Código Militar; y absolviendo á Leonte Osorio, Angel María Tovar, Félix Castro, Manuel Valda y Severo Ortiz, por no existir, á juicio del tribunal, una pena menor á aquella, para los que concurrieron á la perpetración de los delitos acusados, en escala secundaria.

La sentencia que así lo dispone, corriente á fojas 218 del 2.º cuerpo de autos, se halla en recurso de apelación, ante la Corte Marcial de la República, que asume ahora la plenitud de jurisdicción para examinar todas las cuestiones debatidas en primera instancia, y especialmente aquellas de orden público, preferentes por su naturaleza fundamental, sobre que descansan los principios de la correcta administración de justicia.

El Ministerio Público tiene que ejercitar también su deber imperioso, encaminando el raciocinio jurídico por derroteros seguros y legales, deferiendo la

integridad de la ley en su verdadero concepto y ofreciendo á los jueces un resumen imparcial de la causa, sin prejuicios ni argumentos especiosos que no corresponden á la alta é independiente misión que se le confiara en el desarrollo de las instituciones republicanas.

El Ministerio Público no es, como lo expresa el publicista italiano Pessina, el agente ciego del Estado, sino el órgano inteligente, moral y jurídico del Gobierno cerca de la judicatura.

«El Ministerio Público no es más que la personificación viviente de la justicia y del deber, el riguroso y fiel guardador de la libertad de los ciudadanos, el representante de la ley y de la sociedad, que toma por norma su conciencia y los libres dictados de su entendimiento. No tiene otro objetivo que la justicia, la verdad y la libertad. No es otra cosa que la representación del derecho y de la justicia: *garantie de la loi et de la liberté*, como dice Laboulaye. De aquí su impersonalidad, su imparcialidad como el derecho, su independencia en el ejercicio de la acción penal, su absoluta libertad en el desempeño de la misión eminentemen-

te social de la investigación y persecución del delito» (ZANARDELLI.)

Cree el Fiscal, necesario este recuerdo acerca de las altas funciones del Ministerio Público, para que no se ocurra por espíritus prevenidos, á explicaciones desdorosas é inconvenientes al prestigio de la magistratura, cuando se juzgue el valor moral del presente requerimiento.

* * *

Una de las cuestiones prévias que debe ocupar la atención de la Corte Marcial, sustentada por los sindicados desde la iniciación del juicio, resuelta sin competencia por el Juez Fiscal, como se ha reconocido en recurso de alzada á fojas 170, y últimamente decidida por el Consejo de Guerra; es la que se refiere á la falta de jurisdicción de los tribunales del fuero militar para conocer de la presente causa, tanto por haberlo perdido los principales acusados, que se hallaron separados del servicio de las armas, enaunto por la naturaleza de los hechos justiciables, sujetos al juzgamiento común.

Para resolver esta excepción importantísima y de que depende la legalidad ó ilegalidad de los actos de la justicia militar, conviene resumir la cuestión con

sumo cuidado, compulsando las prescripciones aplicables al caso y la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema, y deduciéndola las consecuencias lógicas, con la severidad de la ley.

I.— «Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales ó sometido á otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Sólo los que gozan de *fuero militar* podrán ser juzgados por consejos de guerra. (Art. 9.º de la Constitución Política del Estado).

«Gozan de fuero militar: los militares que sirven en el ejército permanente: 2.º los militares retirados del servicio con cédula del Gobierno, en la que se les declare el goce del fuero; 3.º los cuerpos de la guardia nacional mientras estén en campaña ó en guarnición de servicio activo;» [Art. 5.º del Código de Enjuiciamiento Militar].

También gozan del fuero los empleados civiles designados en los artículos 6.º y 7.º, teniendo en cuenta la simulación de grado y de carácter que á ellos les corresponde.

La pérdida del fuero, por los casos enumerados en los artículos 10 y 11, no es necesario examinar; por que solo se

trata de saber si los militares acusados como autores principales, entre otros civiles, han conservado su privilegio en el acto de los sucesos, ó los han cometido en servicio y por razón del servicio».

«Todos los militares inscritos en el escalafón general, *que no hayan perdido su carrera militar* y los asimilados, quedan comprendidos en una de las categorías siguientes: 1.ª actividad; 2.ª disponibilidad; 3.ª invalidez; 4.ª inactividad; y 5.ª retiro. [Art. 618 de las Ordenanzas Militares].

«Son de la 4.ª clase: los que por licencia indefinida, destitución ú otro motivo, no pertenezcan á ninguna de las clases anteriores. [Art. 622 de idem].

«Los de la 5.ª clase serán los retirados de la carrera, forzosa ó voluntariamente. (Art. 623 de idem).

«Los comprendidos en la 4.ª categoría no tendrán derecho al uso del uniforme ni al goce de emolumento militar de ninguna clase. [Art. 627 de id].

«Los de la 5.ª categoría pierden todo derecho militar. No podrán ser admitidos en el servicio, sinó en tiempo de guerra internacional. (Art. 628 de idem).

«Para solicitar rehabilitación, se requiere las condiciones siguientes:

1.º Documentos que comprueben la graduación efectiva de los solicitantes y haber servido, por lo menos, en uno ó dos periodos constitucionales.

2.º Acreditar en forma legal haberse retirado del servicio, mediante licencia indefinida que se concede por autoridad competente ó *por haber sido derrocado el Gobierno á que servía.*

3.º Comprobar con certificados otorgados por las Intendencias de Policía de Seguridad y Municipal, ó de los Subprefectos y Juntas Municipales de las respectivas provincias, haber observado buena conducta durante su retiro de los cuerpos del ejército. (Art. 649 de idem).

«Todo militar que no esté en actual servicio, con letras de cuartel, jubilado ó desempeñando alguno de los destinos comprendidos en el artículo anterior (Ministro de Estado, Diplomático, diputado ó senador, prefecto, subprefecto, intendente de policía ó comisario y jefe de resguardo de hacienda); no gozará de fuero ni uso de uniforme. (Art. 10 cap. 11 del Código Militar.)

«La fuerza armada es esencialmente

obediente; en ningún caso puede deliberar, y está en todo sujeta á los reglamentos y ordenanzas en lo relativo al servicio. (Art. 129 de la Const.)

Este artículo ha sido interpretado por la Ley de 10 de Noviembre de 1888, en sentido de que no deroga el fuero militar establecido para la fuerza armada, por las leyes secundarias que rigen la materia en cuanto á delitos comunes, salvo el Art. 25 de la misma Constitución.

II.—La simple trascripción de las prescripciones legales pertinentes al asunto, es suficiente para deducir respecto al fuero, las conclusiones siguientes:

1.^o Que es de doctrina conservar el privilegio únicamente para todo aquello que se refiere el servicio militar ó con ocasión de él, justificándose con esta definición que dá Lopez y Novella en su Manual de Procedimientos Jurídico— Militares: «que el fuero de guerra es la reunión de las leyes á que están sometidos los militares, así como al conjunto de las exenciones y prerogativas que les conceden las ordenanzas y disposiciones especiales.»—I jurisdicción militar «el ejercicio del poder judicial conferido á las autoridades y tribunales militares, para

aplicar las expresadas leyes»; ó como dice Almirante en su Diccionario: «el radio en que ejerce su acción lo que se llama la *justicia militar*».

2.^o Que apesar del atraso y deficiencia de nuestros Códigos del ramo, que conservan el fuero por delitos comunes de los militares y obligaciones civiles, y deja vacíos en sus prescripciones, al tratar de ciertos delitos y de ciertas penas; las Ordenanzas vigentes consideran como á militares, sólo á los que se encuentran en servicio actual, en cualquiera de los grados del Ejército de línea ó de sus dependencias, ó gozan de sueldo y uniforme por razón de invalidez.

3.^o Que el retiro voluntario ó forzoso de la carrera de las armas hace perder la condición militar, y por consiguiente los honores y el sueldo.

4.^o Que existe también un modo de retiro forzoso especial de separación del servicio y del goce del fuero, cuando há sido derrocado el Gobierno á quien servía, ó á quien defendía con las armas, siendo perdidoso en la contienda civil. El que dirige los destinos del país, puede rehabilitar á un militar de esa clase, que se ocupa libremente de cualquiera

profesión ú oficio, sin invocar jamás sus privilegios en controversias particulares ó delitos que en todo caso tienen el carácter de comunes y sujetos al juzgamiento de los tribunales ordinarios. Para esa rehabilitación se requiere ciertas condiciones de moralidad, y ante todo, de haber servido anteriormente, por lo menos, á dos gobiernos constitucionales.

5.º Que el privilegio del fuero es favorable al militar en servicio, y no restricción para someterlo á consejos de guerra ó ser juzgado por los comandantes generales de departamento por delitos comunes, en todo tiempo, aun cuando se halle excluido de los sueldos, honores y uniforme que forman propiamente los elementos constitutivos de la milicia.

III.—Hay casos en que la jurisdicción privilegiada, según nuestras leyes conoce de las causas de los que no son militares, ó por hechos que constituyen delitos militares, y son los que se encuentran consignados en los Arts. 20 y 34 del Código de Enjuiciamiento Militar.

Para comprender sus alcances jurídicos es necesario no olvidar, que los

hechos enumerados se refieren unas veces al tiempo de paz, y otras al tiempo de guerra, como la conjuración contra la seguridad de una plaza, que se refiere al último estado.

Debe entenderse que la plaza se halle sitiada, para que la jurisdicción militar conozca del juzgamiento del delito, contra cualquiera persona, si se considera que este es el sentido de la disposición, de acuerdo con las Ordenanzas españolas, fuente originaria de la legislación militar del país, que dicen:

“Asuntos y delitos de que conoce la jurisdicción de guerra: 1.º 8.º de los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó comprometer la seguridad de la misma.”

Respecto á los mismos delitos en tiempo de paz, cuando se mezclen militares y paisanos, siendo los primeros los promotores y directores, en virtud del principio general en esta materia de que la jurisdicción mayor arrastra á la menor, conocen los consejos de guerra y aplican la pena de muerte, cualquiera que sea el número de los que cometieren sedición, conspiración ó motín, ó los que indugeren

á cometer estos delitos contra el servicio, seguridad de las plazas, contra la tropa, su comandante ú oficiales, en cumplimiento del Art. 302 sección 14 capítulo 10.º del Código Militar.

En los demás casos, los delitos contra la seguridad interior del Estado y contra la tranquilidad y orden público, de que trata el título 3.º libro 2.º del Código Penal común, tales como la rebelión, sedición, motín, tumulto, asonada y otras conmociones populares; son comunes y del juzgamiento de los tribunales ordinarios, en los diferentes grados que comprenden aquellos hechos punibles y sus circunstancias.

Esos tribunales tienen jurisdicción, no sólo para condenar á las penas por dichos delitos, sino por los demás que se hubiesen perpetrado contra la vida, propiedad y derechos de las personas, reconocidas por las leyes y garantizadas por la Constitución Política del Estado; con la circunstancia de que los jefes, cabezas, directores y promotores de la rebelión ó sedición, deben sufrir las penas que correspondan à cualquier otro delito que cometieren los rebeldes ó sedicio-

sos, conforme al Art. 191 del Código Penal.

IV.—Viniendo ahora a la cuestión concreta, no es difícil juzgar que los acusados Tomás Frias y Casto Eyzaguirre han dejado de ser militares desde que cayera en guerra civil el gobierno del señor Severo F. Alonso en cuyas filas militaron, no habiéndoseles rehabilitado por el actual, en ninguna forma, en ninguna de las categorías del Ejército de línea ni en sus dependencias, por orden general ó nombramiento en forma.

Si por cualquier delito que hubieran cometido, no siendo de servicio militar, que no les comprendía por no hallarse en él, no les era dado acogerse al fuero; no gozan de él en la causa contra los promotores, directores y ejecutores de los múltiples crímenes que han cometido en Oruro en los días 10 y 11 de Mayo último, atacando á la autoridad legítima para derrocarla; á las instituciones de crédito para robar dineros y caudales que administran; á la fuerza de policía; para rendirla y ponerla á su servicio, á los habitantes de dicha ciudad, para sembrar el pánico é imponerle mandones que usurpaban el derecho del pueblo, en



contravención á lo prescrito por el Art. 38 de la Ley Constitucional.

Los múltiples delitos que constan en el proceso deben ser juzgados por los jueces ordinarios, porque aquellos son comunes, cometidos por paisanos y militares que no gozan de fuero, como lo comprendió el Intendente de la Policía de Seguridad de Oruro, en el parte ó denuncia de f.^o 1.^o

El desarrollo de los sucesos tiene que apreciarse en su conjunto y unidad de intenciones, considerándose á los autores y agentes mediatos ó inmediatos, sujetos á todas las responsabilidades civiles y criminales; sin que sea lícito dividir la causa y juzgarse por diferentes jueces, mucho menos llamarse como testigos á unos contra otros, como ha sucedido en la actualidad, en que, los acusados civiles han servido de tales contra los militares, subvirtiendo los principios más triviales de la ciencia penal.

V.—Los únicos fundamentos que han servido de apoyo al Consejo de Guerra para la declaratoria de que los reos Frias y Eyzaguirre son militares y que gozan de fuero, son: hallarse sus nombres inscritos en el escalafón militari,

y que la Corte Suprema, sólo ha tenido en cuenta esta circunstancia para atribuir á la justicia militar el conocimiento de la causa seguida contra el teniente coronel Martín Lanza, por auto de 19 de Octubre de 1,902.

Para rechazar el primer fundamento bastarán las consideraciones expuestas anteriormente, relativas á que el retiro de la carrera de las armas, voluntario ó forzoso, ó por la caída del Gobierno á cuyo servicio estuvo el militar, importa la pérdida del fuero, aun cuando aparezca su nombre en el registro, siendo material la supresión cuando se dicta una orden expresa por el Ministerio de la Guerra, como castigo á determinada persona, por faltas que esto lo exigen.

Respecto al segundo punto, conviene recordar la especialidad de la causa seguida á Lanza y los antecedentes que la motivaron. Se encontraba en servicio activo, en comisión militar entre los expedicionarios al N. O. de la República; abandonó su puesto y se le juzgaba por el Consejo de Guerra; á consecuencia de su evasión del lugar donde estuvo preso, atacó el cuartel del Regimiento Abaroa en Cochabamba, en unión de paisanos.

con el fin de alterar el orden público. En esta segunda causa, la Corte Suprema mantuvo el auto de este tribunal, que declaraba pertenecer el asunto al juzgamiento de los tribunales militares, tanto por la naturaleza del hecho, cuanto por que el acusado conservaba su investidura, y por consiguiente el fuero.

Este único caso de jurisprudencia no puede servir de antecedente para creer que la ley está debidamente interpretada, al frente mas bien de otros autos uniformes que asientan la doctrina en sentido contrario, tales como el de 14 de Octubre de 1,896 (en la G. J. N.º 678, pág. 29); el de 22 de Mayo de 1,876 (G. J. N.º 417, pág. 493;) y el de 24 de Mayo de 1,897 (G. J. N.º 605, pag. 4); el último de los cuales es notable por el siguiente considerando:

“Consta del proceso, que uno de los delitos por el que ha sido juzgado el recurrente es el de injurias, ultrajes y amenazas á la persona del Prefecto y Comandante General del departamento de Oruro, Samuel G. Portal, quien, por lo mismo, no pudo intervenir en el presente juicio militar, siendo como es personalmente interesado, porque lo prohíben el Art.

15 de la Ley de Organización Judicial y la 2.^a parte del Art. 228 del Código Penal. Consta igualmente que el mencionado Prefecto y Comandante General, en vez de haber puesto los hechos referidos en el oficio de fs. 1.^a en conocimiento del funcionario llamado por ley para que proceda à lo que hubiere lugar contra el sindicado Canizares, ordenó que se instruya sumario criminal, nombrando para el efecto juez fiscal, organizando también posteriormente, el Consejo de Guerra de Oficiales Generales para que conozca del plenario de la causa, concediendo, por fin, la apelación que dedujo el procesado contra la sentencia del referido Consejo. Según lo dispuesto en la 1.^a parte del Art. 805 del Procedimiento Compilado, es causal de nulidad y de reposición la falta de jurisdicción, y que la Corte Marcial que conoció en la causa en segunda instancia, debiendo corregir tales irregularidades no lo ha hecho, complicándose en la misma falta de expedir la sentencia recurrida, se anula el proceso con responsabilidad, etc.»

En el auto de 17 de Abril de 1896, es notable, asimismo, el siguiente considerando que resolvió el recurso in-

terpuesto por el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 822 del Pr. Civil, contra el auto dictado por el juez fiscal, que organizaba sumaria al Dr. Emeterio Tovar y general Manuel Rendón, por el delito de la misma clase al que se juzga; auto que remite al juicio de los tribunales ordinarios, por haberse cometido el delito entre paisanos y militares, y que dice así:

«Impugnándose en dicho recurso la falta de jurisdicción absoluta en la autoridad militar para el juzgamiento del Dr. Emeterio Tovar, por el delito de conspiración es procedente el que se tiene deducido por el Ministerio Público, conforme al Art. citado 822 del Procedimiento Civil, interpretado en su alcance por el 1.º de la Ley de 13 de Octubre de 1,892. Consagrado por el Art. 9.º de la Constitución vigente el principio de que, sólo los que tienen el goce del fuero militar pueden ser juzgados por consejos de guerra, y debiendo aplicarse esta ley fundamental con preferencia à las demás leyes secundarias, en conformidad al Art. 138 de la repetida Constitución, no pueden tener efecto los Arts. 59 del Código Militar y 34 del Enjuiciamiento del ramo. En tal

concepto, el sindicato Tovar que no ha tenido el goce del fuero mencionado, debe ser sometido á los jueces comunes. En mérito de lo expuesto, se anula con responsabilidad, etc»

*
* *

La exposición anterior es suficiente para que la Corte Marcial se convenza de la falta de jurisdicción de los tribunales militares con que han procedido en esta causa, sujeta al conocimiento de los comunes; porque en los varios delitos perpetrados en sedición, han concurrido paisanos y militares que no gozan de fuero, y que aun cuando gozaran, los hechos delictuosos merecen diferentes penas que no se hallan establecidas en el Código Militar y tienen por autores principales á unos y otros, en la misma escala de responsabilidad

El Fiscal en representación de la ley y en amparo de la jurisdicción de los jueces ordinarios, que es de orden público, requiere en definitiva á este tribunal de grado, anule el proceso, teniendo á la vista el caso 3.º Art. 805 del Pr. Civil y en ejercicio de la facultad que le acuerda

el Art. 826 del mismo, con responsabilidad á los jueces de 1.^a instancia.

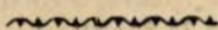
Si la decisión de la Corte Marcial por un motivo que no se alcanza á comprender, declarára en términos contrarios y reconociera que la justicia militar tiene suficiente jurisdicción para conocer de esta causa compleja; habría entonces, después de mantenida en recurso de nulidad, revocar la sentencia y condenar á la pena de muerte á todos los militares en cuyo favor se dictó la absolución inmotivada, contraviniendo al precepto draconiano que de un modo invariable fija para todos los sediciosos el Art. 302 sección 14 del Código Militar.

El Ministerio Público cumple y cumplirá su deber en este asunto, con la austeridad de criterio que su situación legal le impone, como espera lo cumpla la Corte Marcial de la República, notable yá por sus decisiones acertadas.

Fiscalía del Distrito Judicial de-
La Paz, á 20 de Julio de 1, 903.

S. S. M. M.

Barrios.



AUTO DE 2.^a INSTANCIA.

En la ciudad de La Paz, á hora una del día veinticuatro de Julio de mil novecientos tres, la Corte Marcial de la República, compuesta de su Presidente el Coronel Juan L. Muñoz, los Vocales Militares Coroneles Rosendo R. Rojas y Zenobio Rodríguez y los Ministros de la Corte Superior, Doctores José Joaquín de Quintela y Juan de Mata Durán, con asistencia del Fiscal del Distrito, Doctor Claudio Q. Barrios y el Secretario suscrito, se constituyó en audiencia pública para juzgar en segunda instancia la causa criminal seguida contra los autores de la rebelión consumada el diez de Mayo último en la ciudad de Oruro, y procedió de la manera siguiente.

Verificada la lectura del proceso, especialmente de la sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, defensa de los acusados en esta instancia y el requerimiento fiscal, los Vocales de la Corte Marcial discutieron en secreto á cerca del asunto, y previa exposición de sus votos en público pronunciaron el siguiente.

Vistos y considerando:

1.º Que la cuestión previa que debe resolverse por el Tribunal, según la defensa de los acusados y el requerimiento del Ministerio Público, es la referente á la jurisdicción de los Jueces militares para conocer de la presente causa, por ser ella de orden público y que se refiere á la regularidad de los procedimientos y á la subsistencia ó insubsistencia de la sentencia recurrida.

2.º Que en conformidad á lo prescrito por el artículo 9.º de la Constitución Política del Estado, solo los que gozan de fuero militar pueden ser juzgados por Consejos de Guerra, debiendo, en los demás casos, ser sometidos á los jueces ordinarios, designados con anterioridad al hecho de la causa.

3.º Que gozan del fuero militar todos los que se hallan comprendidos en el artículo 5.º del Código de Enjuiciamiento del ramo, además de los que están enumerados en los artículos 6.º y 7.º del mismo.

4.º Que todos los militares inscritos en el Escalafón General, ocupan cualquiera de las categorías establecidas por el artículo 618 de las Ordenanzas vigentes,

que, con excepción de los comprendidos en las categorías 4.^ª y 5.^ª conservan su carácter militar y por consiguiente el fuero, según las prescripciones de los artículos que le siguen; los cuales presuponen, entonces, los honores y la condición esencial del goce del sueldo.

5.^º Que además del retiro forsozo voluntario à que se refieren los artículos 666 y 667, en concepto del artículo 649, existe otra manera de retirarse de hecho del servicio militar, ó sea la suspensión de funciones, por haber sido derrocado el Gobierno à que servia el militar, y para cuya rehabilitación, se requiere llenar las condiciones que el citado artículo prescribe.

6.^º Que en concordancia con las anteriores disposiciones, el artículo 10, Capítulo XI, Sección XIV del Código Militar, determina que “todo militar que no esté en actual servicio, con letras de cuartel, jubilado ó desempeñando alguno de los destinos comprendidos en el artículo 9, no gozará fuero ni uso de uniforme.”

7.^º Que en el caso concreto, los acusados Tomás Frias, Casto Eyzaguirre y demás coacusados, sin embargo de que sus nombres constan en el Escalafòn Ge-

neral, como se manifiesta por los certificados de fs. 81 á fs. 88, expedidos por el Jefe de la Sección de Armas del Ministerio de la Guerra, no han sido rehabilitados para el servicio en alguna de las categorías del Ejército conforme al artículo 189 de las dichas Ordenanzas, llenando las condiciones que exige el artículo 649, hallándose más bien, separados de hecho de la carrera de las armas á causa de haberse derrocado el Gobierno del Señor Severo Fernández Alonzo, al que servían.

8.º Que el fundamento alegado por el Consejo de Guerra para juzgar á los acusados como á militares, con el antecedente de haber declarado la Corte Suprema de Justicia, por auto de 9 de Octubre de 1902, que el Teniente Coronel Martín Lanza gozaba de fuero militar por hallarse consignado su nombre en el Escalafón General, no es aplicable á la presente causa; porque aquél se encontraba en servicio activo en la Administración actual, que por abandono de su puesto en tiempo de campaña se le juzgaba por los Tribunales Militares, y á consecuencia de su evasión cuando se hallaba preso, cometió otro delito atacando el cuartel del “Regimiento

Abaroa" en Cochabamba, de tal manera, que seguía sujeto el fuero para ser juzgado por sus jueces especiales.

9.º Que los múltiples delitos que se han cometido en la ciudad de Oruro, han sido por personas particulares, que son consideradas como principales autores, requieren diferentes penas que solo pueden aplicarlas los Tribunales ordinarios, conforme al Código Penal común.

10.º Que el fuero militar establecido por nuestras instituciones, tiene por base fundamental someter el juzgamiento de los hechos delictuosos cometidos por los militares, en todo lo relativo al servicio y con ocasión de él, según lo determina el artículo 129 de la Constitución Política del Estado; y solo, por excepción, de los delitos comunes, cuando se encuentran gozando del privilegio.

En su mérito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución, el inciso 2.º del artículo 805 de la Compilación del Procedimiento Civil y del artículo 315 del Procedimiento Criminal, aplicables al presente asunto, se anula el proceso por falta de competencia de los Tribunales militares que han conocido de la causa, con responsabilidad á

los Jueces de primer grado, y se declara que la presente causa debe remitirse al conocimiento de la justicia ordinaria.

Así fué pronunciada en público, previa la explicación de su voto por cada uno de los Señores Vocales de la Corte Marcial, que en comprobante firman conmigo, el Secretario, de que certifico.—Juan L. Muñoz—José J. de Quintela—Juan de Mata Duran—Rosendo R. Rojas—Zenobio Rodriguez—C. Q. Barrios—Fiscal—Ante mí—Amadeo Saldias, Secretario.



FIN